



## SENTENCIA No. 188

En Altamira, Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver el expediente **215/2024**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

### Resultando.

**Primero.** Por escrito recibido el siete de marzo de dos mil veinticuatro, compareció a este juzgado la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* , de quien se reclaman las siguientes prestaciones:

- a).- El pago de la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100), por concepto de suerte principal;
- b).- El pago de los intereses moratorios vencidos en razón del 7% mensual y de los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.
- c).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda el documento base de la acción.

**Segundo.** Por auto del día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el

embargo de bienes en su caso y el emplazamiento, notificación realizada al demandado, mediante diligencia actuarial que se llevó a cabo en fecha uno de junio de dos mil del año en curso.

Luego, al no haber comparecido a a dar contestación se le tuvo por perdido el derecho por auto de trece de agosto de dos mil veinticuatro; y en esa fecha diecisiete de septiembre del año actual, se abrió el juicio a prueba, señalándose fecha para la audiencia de alegatos la que se celebró el veinte de agosto año en curso, quedando en la misma los autos en estado de dictar sentencia.

### **C o n s i d e r a n d o.**

**Primero.** La vía elegida por el actor es la correcta atento a los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie se trata de un débito de carácter mercantil, vencido y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido.

**Segundo.** La personalidad con la que comparece la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , quedó acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda.

**Tercero.** En el presente asunto compareció la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , ante este juzgado a promover juicio ejecutivo mercantil en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las prestaciones precisadas en el resultando primero con sustento en los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos.



Por su parte el demandado al no dar contestación a la demanda fue declarado en rebeldía.

**Cuarto.** El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Para el acreditamiento de su acción la parte actora ofreció:

**Documental privada:** Consistente en el título de crédito denominado pagaré, expedido en fecha cinco de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), suscrito por \*\*\*\*\*, a la orden de \*\*\*\*\*, con fecha de vencimiento cinco de junio de dos mil veintidós, en el que se pactó un interés del siete por ciento mensual, y con el mismo se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Prueba que se otorga valor probatorio conforme al artículo 1296 del Código de Comercio; reservándose el correspondiente pronunciamiento respecto a la eficacia y alcance probatorio.

**Documental privada.-** Consistente en constancia de requerimiento de pago, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Prueba que se otorga valor probatorio conforme al artículo 1296 del Código de Comercio; reservándose el correspondiente pronunciamiento respecto a la eficacia y alcance probatorio.

**Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones que se deriven del presente juicio y que beneficien a los intereses del oferente, se admite esta con citación de la contraria, probanza que se tiene como desahogada por su propia y especial naturaleza.

**Presuncional legal y humana:** que beneficia a su oferente, porque al tener en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que éste debe hacerse contra la entrega de dicho título y porque el

artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en él contenido.

Prueba que se otorga valor probatorio conforme al artículo 1305 del Código de Comercio; reservándose el correspondiente pronunciamiento respecto a la eficacia y alcance probatorio.

Por su parte el demandado no ofreció medio probatorio de su intención.

**Quinto.** Establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original, un documento mercantil que contienen inserto en su texto la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento, así como la firma del suscriptor; sin que exista prueba en contrario; cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita la endosatario del documento base de la acción.

La legitimación pasiva también se encuentra acreditada, pues se le reclama a los demandados el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptor y aval respectivamente.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia No. Registro: 192,075. Jurisprudencia.



Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000.

Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contrario la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por la deudora el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma; elementos que se encuentran plenamente acreditados con el documento base de la acción "pagaré", y ante la omisión de comparecer a juicio a defender sus derechos y oponerse a las prestaciones reclamadas, aunado a que no exhibieron prueba alguna.

Por lo tanto al no existir excepciones opuestas por la parte demandada, y en uso de las facultades que a este juzgador confiere el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de realizar un control de convencionalidad ex officio, respecto de los intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción, de acuerdo al artículo 1o Constitucional, que contempla la obligación de toda autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna, así como los previstos en los tratados internacionales de que nuestro estado forma parte en respeto del principio pro persona. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los



derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así como el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que protege el derecho humano de procuración (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.

Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la procuración de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la procuración de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.

Sustenta lo anterior las siguiente tesis y jurisprudencia respectivamente que se transcriben:

Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION**

**[ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por



ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la procuración de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias



particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad

o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el mes de diciembre del dos mil veintiuno, al mes de junio de dos mil veintidós, mes en que se suscribió el documento base de la acción, fluctuaron en un 6.74% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y en un 6.98% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual; información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action.-> Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B7CFB4FB5-7E1E-CF5D-DB18-A5364B65A169%7D.pdf>. Asimismo, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 58.5% anual que pertenece a Bancoppel y la tasa más baja es del 22.8% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 81.3% que a su vez se divide en dos, para arrojar 40.65% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.38% (tres punto treinta y ocho), que comparado con el que comparado con el 7% (siete por ciento) mensual, pactado en el documento base de la acción el segundo resulta desproporcionado, al superar el interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal.



Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés pactado es usurero al resultar superior a aquél permitido en el mercado financiero, y por ende es contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 21 apartado 3; por lo tanto se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción los cuales se regulan a razón del 3% (tres por ciento) mensual.

En esa razón se declara parcialmente procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , a quien se le condena a pagar al actor las siguientes prestaciones:

-La cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100), por concepto de suerte principal.

-El pago de los intereses moratorios vencidos regulados a razón del 3% mensual y de los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

- Toda vez que el resultado de este fallo fue parcial es criterio de este tribunal como lo dispone nuestro mas alto tribunal de justicia en el país, absolver al demandado del pago de los gastos y las costas del juicio con fundamento en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1º, 2º, 5º, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 175, 170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Resulto parcialmente fundada la acción cambiaria directa ejercida en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en consecuencia:

**Segundo.** Se condena a \*\*\*\*\* , a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

-La cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100), por concepto de suerte principal.

-El pago de los intereses moratorios vencidos regulados a razón del 3% mensual y de los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

**Tercero.** Se absuelve a la parte demandada, al pago de los gastos y costas, de conformidad con el considerando que antecede.

**Notifíquese personalmente.** Así lo sentenció y firma el Licenciado GASTÓN RUIZ SALDAÑA, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil en el Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Licenciado GASTÓN RUIZ SALDAÑA  
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil

La Licenciada MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER



Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.

L'GRS/L'MVA/L'LHG

*La Licenciada LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia no. 188 dictada el (MARTES, 29 DE OCTUBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.